



Derechos humanos y el acceso a internet: Costa Rica y sus retos

Sergio Martén Saborío Sede del Sur, Universidad de Costa Rica, Costa Rica sergio.marten@ucr.ac.cr https://orcid.org/0000-0003-2627-5486

Recepción: 5 de noviembre de 2020

Aprobación: 20 de febrero de 2021

Resumen: Este artículo desarrolla una concepción de derechos humanos basada en la interpretación institucional defendida por Pogge (2017) y Beitz (2009), la cual es el argumento para hablar en favor de la legitimidad del acceso a internet como un derecho humano. Posteriormente, se muestra la importancia y efectividad en la práctica de la inclusión del internet dentro de los derechos humanos. Con esta finalidad, se realiza un análisis de los datos globales, regionales y específicamente de Costa Rica sobre penetración del acceso a internet. Se toman en cuenta los distintos factores que se deben considerar para formar una perspectiva más detallada y precisa, como las diferencias de acceso entre países desarrollados, en vías de desarrollo y de menor desarrollo, y las diferencias entre el acceso en zonas rurales y urbanas.

Palabras clave: Internet; derechos humanos; alfabetización digital; educación; democracia; exigencia moral.

Human rights and internet access: Costa Rica and its challenges

Abstract: This paper develops a conception of human rights based on the institutional interpretation held by Pogge (2017) and Beitz (2009). This conception serves as a means to underpin an argument in favor of the legitimacy of internet access as a human right. Through an analysis of global and regional data, as well as data pertaining Costa Rica specifically, about internet access penetration and





other factors that ought to be considered to make up a more detailed perspective, such as differences in access between developed, developing and least developed countries, along with differences in access in rural areas compared to urban areas, it is shown that the inclusion of internet as a human right has significative weight and effectiveness in practice.

Keywords: Internet; human rights; digital literacy; education; democracy; moral claim.

Introducción

Los derechos humanos pueden ser comprendidos como exigencias morales que aplican tanto a instituciones nacionales como a instituciones globales (Pogge, 2017), no constituyen un conjunto inmutable. Estas varían según el contexto de la humanidad en términos de nuevas tecnologías, retos ambientales y situaciones de conflicto nacional o internacional de distintas naturalezas. En un reporte del 2011, fortalecido 5 años después por otra resolución (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016), las Naciones Unidas declaran al internet "una herramienta indispensable para realizar un rango de derechos humanos" (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011, p. 22). De este modo, empieza a considerarse al internet como un servicio básico para los seres humanos puesto que "facilita vastas oportunidades para una educación asequible e inclusiva globalmente" (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016, p. 2), lo cual demuestra esa maleabilidad en aquello que se considera, o que puede llegar a considerarse, un derecho humano.

Sin embargo, a nivel global se estima que tan solo un 53.6% de los individuos en el mundo tienen acceso a internet (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2019, p. 1). Esto representa un gran crecimiento con respecto a años anteriores, pero sigue dejando a poco menos de la mitad del planeta excluida de la mayor





fuente de información de la historia. Si se observa el nivel regional, en América Latina hay una penetración del internet de 66.7% de los habitantes (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2020, p. 2), lo cual pone a la región por sobre la media global, pero igual deja a más de un tercio de la población sin acceso. Esto, sin contar la disparidad muy significativa que hay entre el acceso en zonas urbanas y zonas rurales.

En este artículo se analizará y se discutirá el propósito de incluir el acceso a internet dentro del conjunto de derechos humanos. Para ello, se utilizará como ejemplo central la experiencia de virtualización de las clases en la Universidad de Costa Rica, así como en la educación pública de Costa Rica en general, merced a la pandemia del COVID-19. Este evento ha develado ciertas falencias y desigualdades con respecto al desarrollo de las zonas no-urbanas del país, las cuales podrían significar una violación de los derechos humanos, lo cual tiene un significado exacerbado en un país que es anfitrión de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Con el fin expuesto, se dedicará una primera sección al análisis de la naturaleza de los derechos humanos, su naturaleza no-estática y su nivel de efectividad y utilidad en la práctica. Se discutirá si el acceso al internet amerita el adquirir el nivel de derecho humano y los distintos argumentos que se pueden dar en su favor. Para este ejercicio, se utilizarán como fundamento las teorías de derechos humanos de Thomas Pogge (2017) y de Charles Beitz (2009). Una segunda sección analizará los datos relevantes sobre acceso a internet en la región, y específicamente en Costa Rica, distinguiendo entre zonas rurales y urbanas. La sección final utilizará los fundamentos y datos de las anteriores para hacer un análisis del caso específico de la virtualización en la Universidad de Costa Rica y, como ejemplo central, la Sede del Sur, ubicada en Golfito, Puntarenas.







1. La naturaleza de los derechos naturales

El debate sobre la naturaleza de los derechos humanos no es nuevo. Bentham ya manifestaba su desacuerdo (y, sobre todo, disgusto) con la tendencia a pretender que estos constituían algo interno, inherente y natural al ser humano: "Los derechos naturales son un simple sinsentido: derechos naturales e imprescriptibles, sinsentidos retóricos, —sinsentidos sobre zancos." (Bentham, 1843, p. 501). Mientras que su análisis, desde la perspectiva de la teoría de derechos humanos se lee ahora como superficial y simplista, de todos modos presenta críticas que hasta hoy en día se mantienen contra la posición iusnaturalista: que los derechos humanos (derechos naturales, como se conocían en la época de Bentham) no son más que palabras, sin ninguna capacidad vinculante en términos legales. Que lo importante no es ese conjunto de supuestos derechos "naturales" con los que aparecen los ciudadanos en la vida, sino las leyes que se pueden respaldar con efectividad, de manera positiva, desde el aparato estatal. El mismo Bentham decía: "¿Todos los hombres nacen libres? ¡Sinsentido absurdo y miserable! Cuando el gran reclamo —un reclamo hecho, quizás, por las mismas personas al mismo tiempo— es que tantos hombres nacen esclavos." (1843, p. 498). El argumento señala una contradicción: ¿qué significa afirmar que todos los humanos nacen libres, cuando muchos de ellos, efectivamente, nacen esclavos? El utilitarismo que defendía el autor, alejado de posiciones más tendientes al idealismo, no calzaba con esta noción.

Se podría decir que, con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se atendió en alguna medida a esta clase de críticas contra el iusnaturalismo, pues con ella se pretendía darle un brazo de carácter legal y político a los derechos humanos, haciéndolos significativamente más vinculantes que en





tiempos de la Revolución francesa. Sin embargo, en muchas ocasiones parece no haber sido suficiente. Si bien hay órganos internacionales que velan por el cumplimiento de los derechos humanos en los países que han firmado los acuerdos relevantes (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos), se presentan muy comúnmente dos casos que se deben problematizar: 1) los países que ratifican esta clase de acuerdos, pero que no tienen incentivos (positivos o negativos) para cumplirlos y 2) los países que no ratifican esta clase de acuerdos del todo (Estados Unidos, por ejemplo, no ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos a la fecha (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)).

Sobre (1), se han realizado estudios empíricos que muestran que los esquemas de incentivos que se han planteado para ampliar la aceptación de acuerdos multilaterales relacionados con derechos humanos, no han sido cumplidos en la práctica (Nielsen y Simmons, 2015). La aceptación de estos acuerdos no trae a los estados ningún beneficio tangible, como un incremento en los tratados internacionales de comercio o mayor inversión extranjera, ni beneficios intangibles, como mayor reconocimiento internacional o mayor legitimidad (Nielsen y Simmons, 2015, pp. 24-26). Esto puede explicar por qué muchos países que firman y ratifican acuerdos de esta clase terminan por incumplirlos en una medida significativa. Por ejemplo, Siria consta como miembro ratificador de la Convención de los derechos del niño desde 1990 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020), mientras que, independientemente de este hecho, las fuerzas del presidente Assad continuaron torturando y mutilando niños al menos hasta el 2014 (Associated Press in Beirut, 2014). De forma similar, violaciones de derechos humanos relacionados con los derechos de la mujer han ocurrido en un país como Arabia Saudita, donde hasta el 2018 las mujeres no podían obtener licencia para conducir libremente (Sin autor, 2019), a pesar de haber firmado y



6

ratificado la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (Naciones Unidas, 2020).

El problema con (2), el hecho de que algunos países simplemente no firmen o ratifiquen ciertos acuerdos multilaterales relativos a los derechos humanos, es que, si un estado no acepta la jurisdicción de un órgano que vele de forma legalmente vinculante por el cumplimiento de estos, entonces la red de acceso a esos derechos se ve limitada. Esto calza, en parte, con la crítica utilitarista de Bentham al iusnaturalismo: los derechos humanos no son inherentes al humano, sino que dependen enteramente de que un estado los haga cumplir. Si un país no se beneficia cumpliendo con cierto derecho humano, y es lo suficientemente independiente para no verse perjudicado por potenciales sanciones comerciales o de otro tipo, entonces no hay ningún motivo por el cual hacerlo. Estados Unidos ejemplifica este último caso: ratifica relativamente pocos acuerdos sobre derechos humanos ya que no tiene ningún incentivo para aceptarlos, y muchos para no hacerlo (Cassel, 2015). Con (1) y (2), a la par de las críticas al iusnaturalismo, queda una duda razonable sobre la utilidad y efectividad de los derechos humanos. Contra esta, autores como Beitz (2009) y Pogge (2017) han propuesto una noción de derechos humanos más asequible, en el marco de un pragmatismo que ambos autores parecen compartir en alguna medida.

Los señalamientos contra la utilidad o efectividad de los derechos humanos pasan generalmente por una concepción equivocada de su naturaleza (Beitz, 2009, pp. 198-199). Estas concepciones interpretan a los derechos humanos de manera muy ajena a su real aplicación en la práctica internacional. Entre los ejemplos de las concepciones que generan escepticismo sobre la utilidad de los derechos humanos, se encuentra la iusnaturalista, en la que los derechos son inherentes a los seres humanos por el mero hecho de ser humanos, como se revisó más arriba. Ya se





observó en qué sentido una posición tal puede generar escepticismo. Otro ejemplo común es el de las interpretaciones según las cuales los derechos humanos son "bases para exigencias del goce inmediato de la substancia de un derecho" (Beitz, 2009, p. 199), las cuales, al igual que las iusnaturalistas, no pueden sino generar escepticismo sobre su efectividad, puesto que en la práctica no surten ningún efecto con respecto al fin de la concepción misma. Es esta desconexión entre la teoría sobre derechos humanos, y cómo se utilizan estos en la práctica, lo que se debe evitar (Beitz, 2009, p. 65).

Una concepción de los derechos humanos que no entra en conflicto con su función discursiva en la práctica internacional, es la que los presenta como exigencias morales, no de individuos ante individuos, ya que esto generaría la misma clase de escepticismo que el iusnaturalismo —un reclamo de un individuo hacia otro generalmente no surte efectos significativos en términos de derechos humanos —, sino de todos los seres humanos "ante instituciones sociales impuestas por seres humanos y frente a las personas —especialmente las influyentes y privilegiadas— que por medio de la participación en estas instituciones contribuyen a su mantenimiento y/o modificación" (Pogge, 2017, p. 88). De esta manera, los derechos humanos no son ni tan fuertes que se tornen poco factibles o impositivos, ni tan débiles que no puedan tener ningún efecto en el ordenamiento y la estructura de las instituciones sociales y económicas (Pogge, 2017, p. 90). Esta concepción —la concepción *institucional*— de los derechos humanos como exigencias morales ante las instituciones sociales (nacionales e internacionales), enfatiza que el rol de los derechos humanos consiste en aportar constreñimientos —normas— sobre la forma en la que se deben dar las relaciones entre los ciudadanos y su estado, y entre los estados mismos (Alì, 2016, p. 488). Así, se evita caer en el escepticismo generado por posturas más ortodoxas, tendientes al iusnaturalismo, que esperan más de los derechos humanos de lo que es factible pedirles en la práctica. Sobre la



8

base de la concepción presentada es que se analizará si el internet debería ser considerado un derecho humano, o no.

2. El acceso a internet: ¿Un derecho humano?

Desde el 2011, la Organización de las Naciones Unidas ha enfatizado en la significativa relación entre muchos de los derechos humanos más importantes y el internet. Esta herramienta "facilita el desarrollo económico y el goce de un conjunto de derechos humanos" (CDH, 2011, p.17), entre ellos, la libertad de expresión y el derecho a la educación. Sin embargo, para que se pueda aprovechar adecuadamente, hay dos requisitos esenciales con los que los Estados deben cumplir (CDH, 2011; CDH, 2016):

- Un compromiso para generar políticas que busquen garantizar el acceso universal al internet.
- ii. Un compromiso para generar políticas educativas que busquen ampliar y aumentar la alfabetización digital.

Ambos requisitos tienen el mismo nivel de importancia. O, en otras palabras, ambos son condición necesaria para que se pueda catalizar el ejercicio de cierto conjunto importante de derechos humanos, mas ninguno es condición suficiente. Al mismo tiempo, (i) y (ii) se nutren entre sí. No se puede pensar en un acceso universal (real o adecuado) al internet, si no existe el nivel de alfabetización digital necesario para que no se convierta, más bien, en una herramienta que deteriore los derechos humanos. Igualmente, no se puede desarrollar la alfabetización digital si la población no tiene, en primer lugar, acceso equitativo al internet. Es imperioso profundizar más sobre ambas condiciones. Para ello, se seguirá un orden inverso, empezando por (ii), y culminando con (i).





La alfabetización digital se puede generalizar como la capacidad de hacer un uso crítico de las fuentes digitales, así como el ser consciente de la naturaleza ampliamente catalizadora de ellas para conectar a las personas con la información y para conectarlas, también, entre sí (Ray, 2018, p. 2225). El analfabetismo digital no está reservado para quienes no ingresan constantemente en el espacio virtual. Incluso las generaciones que nacieron con internet y redes sociales ampliamente disponibles —los *nativos digitales* (Prensky, 2001)—, pueden considerarse analfabetas digitales, en caso de que no puedan distinguir adecuadamente entre información dudosa e información confiable, o que no sean capaces de realizar búsquedas con un mayor nivel de complejidad, o que no manejen adecuadamente su privacidad y sus datos, etcétera.

La distinción entre información falsa o dudosa, e información confiable o verdadera es de suma importancia para un desenvolvimiento productivo y promotor del desarrollo en el entorno virtual. En 2018, *Science* publicó un gran estudio relativo a la propagación de noticias verdaderas y falsas online (Vosoughi, Roy y Aral, 2018). El estudio siguió la propagación de noticias verificadas falsas y noticias verificadas como verdaderas en Twitter durante once años (2006-2017), y encontró que las falsedades se difundían de forma "significativamente más lejana, más rápida, más profunda y más amplia" (Vosoughi, Roy y Aral, 2018, p. 1146), al tiempo que identificó que los robots esparcían información verdadera y falsa en la misma proporción, por lo que concluyen que el comportamiento de propagación desproporcionada de noticias falsas es responsabilidad de los mismos humanos, no de los robots (p. 1150). Este dato muestra de forma empírica el nivel de analfabetismo digital que existe, y eso, a pesar de que está limitado a Twitter, una red social que solo un porcentaje muy bajo de la población digital global utiliza (Wojcik y Hughes, 2019). Si el estudio se realizara en otras redes sociales y



10

aplicaciones de mensajería instantánea, hay buenas razones para especular que el resultado mostraría una proporción aún mayor en la propagación de noticias falsas.

La información falsa, tanto la relacionada con política, como con pseudociencia, teorías de la conspiración y otros asuntos similares, es un factor importante en la erosión de la democracia, tanto en naciones desarrolladas, como las que están en proceso de desarrollo (Parreira do Prado, 2019; Chinchilla, 2019; Walkerdine, 2020; Hollyer et al., 2019). Esto entra en conflicto con el artículo 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el cual establece los valores democráticos como uno de sus derechos centrales. Por este motivo, se hace evidente la necesidad, a la par del acceso universal al internet, de un desarrollo adecuado de la alfabetización digital global. De lo contrario, los derechos humanos caerían en una suerte de contradicción consigo mismos. Un programa de políticas que pretendan dirigir el nivel de acceso al internet a la universalidad, debe ir *necesariamente* acompañado de políticas que promuevan la educación adecuada en torno a la alfabetización digital.

El requisito (i) de acceso universal al internet adquiere un nivel particular de urgencia en un mundo donde, como se dijo más arriba, un poco menos de la mitad de la población global no tiene acceso fácil, o del todo, a esta herramienta. Aceptando la noción de derechos humanos que se desarrolló en la primera sección, se puede justificar fácilmente la necesidad de que el acceso a internet sea parte de los derechos humanos. Así lo afirma Wang (2013):

Particularmente en la era de la información, donde muchas facetas de nuestra vida han estado atravesando grandes cambios, el tiempo nos apremia a especificar nuestros derechos humanos básicos según los cambios en nuestra sociedad para poder adaptarnos completamente a los retos de la ambigüedad y vaguedad y hacer de la práctica internacional de derechos humanos algo factible. (p. 71).

Es decir, los derechos humanos, como las exigencias morales ante las instituciones (nacionales e internacionales) que son, no deben quedarse estáticos en su primera





11

formulación de 1948. Si responden a una serie de los intereses más urgentes de los seres humanos, y se acepta, que esos intereses urgentes son cambiantes relativos al contexto socio-cultural e histórico, entonces es necesario aceptar que los derechos humanos mismos deben cambiar relativamente al contexto socio-cultural e histórico. Evidentemente, el internet ha definido una era, y se ha vuelto una herramienta indispensable para la fácil obtención de información, así como para un acceso más equitativo a ella. Incluso, como lo señala el reporte de la CDH, es una herramienta que permite un acceso más equitativo al derecho de educación. O sea, así como los valores democráticos presentes en el artículo 21 de la Declaración no son solo un derecho, sino que también son un promotor y garante de otros derechos, el internet podría cumplir un rol similar que no solo catalizaría el acceso al derecho de educación, sino también al de la libertad de expresión y al mismo derecho de la democracia. Estas razones deberían ser suficientes considerar para razonablemente al internet un derecho humano, al menos secundario.

Los argumentos que ofrecen las Naciones Unidas, tanto en su reporte del 2011, como en su resolución del 2016, no distan mucho de los aquí desarrollados, y son utilizados como base para, finalmente, en el artículo 5, afirmar:

La importancia de aplicar un acercamiento basado en los derechos humanos para proveer y expandir el acceso a internet, y se solicita a todos los Estados el hacer un esfuerzo por salvar la brecha entre las muchas formas de división digital (CDH, 2016).

Igualmente, en el artículo 12 se expresa que las Naciones Unidas

Llaman a todos los Estados a considerar el formular, a través de procesos transparentes e inclusivos con todos los actores, y el adoptar políticas públicas nacionales relacionadas con el internet, que tengan en su núcleo el objetivo de un acceso universal y el goce de los derechos humanos. (CDH, 2016)



12

Se evidencia así, que la teoría de derechos humanos desarrollada en la primera sección es más cercana a la práctica misma de ellos, que cualquier forma de iusnaturalismo o de teoría más "ortodoxa" al respecto, ya que sería poco razonable pensar en el internet como un derecho que le pertenece al ser humano solo por su condición de ser humano, inherente a su naturaleza. Mientras que, si se consideran como exigencias morales ante instituciones nacionales e internacionales, se torna en un asunto mucho más razonable y fácil de justificar, además de que se comprende por qué algo tan poco fundamental para la supervivencia del ser humano, de igual forma puede ser un derecho fundamental para la vida en democracia y el desarrollo económico, social y cultural.

Más aún, el nivel de urgencia que presenta el acceso universal a internet no es cosa menor, puesto que se ve exacerbado en gran medida por la desigualdad que potencia su incumplimiento, como se verá en la sección siguiente, en el caso específico de Costa Rica. Por este motivo, no basta con que se incluya al internet entre los derechos humanos, sino que hay que hacer valer la exigencia moral que permite, de forma que se mitiguen los efectos negativos que conlleva el dejar de observar los requisitos (i) y (ii).

3. Internet en el mundo y en Latinoamérica y el Caribe

El acceso global a internet ha tenido un constante crecimiento desde que su relevancia empezó a ser significativa. Solo en 2005, poco más de 16% de la población mundial era usuaria de internet, y ya para el 2019 la cifra ha aumentado a 53,6% (ITU, 2019, p. 1). Pero, a pesar de que el salto ha sido considerable, y se espera que el porcentaje incremente aún más en los próximos años, especialmente después de la pandemia del COVID-19 (CEPAL, 2020, 26 de agosto), que la mitad de la población mundial carezca de acceso a internet sigue siendo preocupante en





13

términos del exponencial crecimiento de la desigualdad, tanto en términos de Estados, como en términos de personas.

La desigualdad entre Estados, unos desarrollados, otros en vías de desarrollo, y finalmente los países menos desarrollados, se evidencia en el hecho de que los pertenecientes al tradicionalmente conocido como el Norte global, reportan un nivel de acceso a internet muy superior al de los países menos desarrollados, y significativamente superior con respecto a los países en vías de desarrollo. Los países desarrollados cuentan con un 86.6% de ciudadanos con acceso a internet (ITU, 2019, p. 2), mientras que los países en vías de desarrollo tienen casi la mitad, un 47.0% (*ibidem*) y los países menos desarrollados, especialmente un conjunto de países de África y Asia Central y del Sur, alcanzan apenas un 19.1% (*ibidem*). La distribución en términos de acceso al internet es, evidentemente, desproporcionada, razón por la cual el dato global de un 53.6% de acceso global dice muy poco para este contexto.

Por lo anterior, es imperioso revisar el caso de América Latina y el Caribe, una zona caracterizada por su amplia brecha entre personas de altos y bajos ingresos. En efecto, de los 20 países con mayor desigualdad en el globo, 8 pertenecen a América Latina (Sandin, 2020), lo cual la conduce a ser la región del mundo con mayor desigualdad. En 2018, un tercio de la población de América Latina se encontraba bajo la línea de pobreza (CEPAL, 2019, 28 de noviembre), y hay motivos razonables para especular que la cifra incrementará durante y posterior a la pandemia.

En cuanto a acceso a internet, el porcentaje de penetración en la zona es de 71,5% de la población, en contraste con el 90.3% de Norteamérica (incluyendo solo a Estados Unidos y Canadá) (Internet World Stats [IWS], 2020, 27 de octubre). Es decir, en promedio, 3 de cada 10 habitantes de América Latina y el Caribe no tienen



14

acceso al internet. Pero el asunto no se puede quedar en el dato del acceso. Se pecaría de irresponsabilidad y de análisis superficial si no se considera, además, la calidad del servicio que reciben los que sí tienen acceso. La CEPAL estima que 44% de los países de la región no tienen el nivel de descarga requerido para poder realizar varias actividades en línea al mismo tiempo, lo cual se considera como un requisito indispensable para poder realizar teletrabajo (2020, p. 4). Esto lleva a que solo un 21,3% de los trabajadores tenga siquiera la posibilidad de realizar teletrabajo, en contraste con el 40% de los trabajadores norteamericanos (ibidem, p. 6). Lo anterior se debe a que la posibilidad laborar de esta manera está "positivamente vinculada al nivel del PIB per cápita y a menores grados de informalidad" (ibidem, p. 5).

Pero hay aún otra distinción importante, además de la relativa a la calidad del servicio y el porcentaje de penetración en la región. Se trata de la disparidad en niveles de acceso al internet entre las zonas urbanas y las zonas rurales. Un 67% de los hogares urbanos de América Latina y el Caribe tienen conexión a internet, mientras que, de los hogares rurales, solo un 23% tiene acceso (ibidem, p. 3). La diferencia es inequívocamente marcada. Por su parte, Costa Rica, Uruguay y Chile son los países mejor posicionados de la región en términos de accesibilidad a internet. Pero, incluso en ellos, solo "cerca de la mitad de los hogares rurales están conectados" (ibidem, p. 3). Así como el dato absoluto de acceso de la población global a internet no dice mucho cuando no se hila con mayor profundidad, los datos absolutos de acceso de la población de América Latina y el Caribe no dicen mucho si no se consideran distinciones de esta clase. En definitiva, la región presenta un enorme atraso en la garantía de acceso a internet, y de esa forma, como se ha visto en esta investigación, se ha potenciado desproporcionadamente la desigualdad, más de lo que ya era el caso. Admitir el internet como parte del paquete básico de los derechos humanos es, como muestra el caso de América Latina y el Caribe, una



15

necesidad impostergable. Ya lo hicieron las Naciones Unidas en 2016, pero hace falta que los gobiernos acojan esa exigencia moral y actúen sobre ella.

4. Internet en Costa Rica y en la Universidad de Costa Rica

El análisis anterior muestra que se da una peligrosa desigualdad, no solo entre países, sino también a lo interno de los países, entre los distintos ciudadanos y sus estratos sociales y geográficos. Para analizar este hecho, se estudiará el caso específico de Costa Rica, cómo ha lidiado con la falta de acceso a internet y con la virtualización merced a la pandemia del COVID-19.

Dentro de la región de América Latina y el Caribe, Costa Rica ostenta un lugar privilegiado con respecto al acceso y la calidad del internet. No solo se encuentra entre los tres países con mayor penetración de acceso a internet en general, sino que, además, es el país de la región con mayor penetración de banda ancha móvil (95,5% de la población en 2016) (CEPAL, 2016, p. 18). Esto se puede atribuir como un efecto positivo del Tratado de Libre Comercio (CAFTA), puesto que propició la apertura del mercado de telecomunicaciones a empresas privadas y, con ello, una mayor cobertura de la red móvil (Redacción Universidad, 2017, 4 de octubre).

No obstante, también es importante hilar fino en este caso específico. Mientras que la penetración del internet móvil es un gran avance para el acceso al internet, se debe considerar también la cuestión de la calidad. Un plan promedio de internet móvil no basta, por ejemplo, para realizar teletrabajo, uno de los factores que hacen la diferencia analizados arriba. La CEPAL señala que se requiere de una velocidad superior a los 18,5 Mbps para desarrollar múltiples tareas básicas, o solo una tarea de alta demanda, y de al menos 25 Mbps para poder realizar una tarea básica y una de alta demanda al mismo tiempo. Con una conexión inferior a los 5,5

 Θ Θ Θ

16

Mbps, solo se puede realizar una tarea básica en un determinado momento (2020, p. 4). Esto impide, no solo el teletrabajo, sino también la educación virtual mediante videos o videoconferencias, dos de los métodos más populares para estos fines.

En Costa Rica, el promedio de velocidad de banda ancha fija es de 14,37 Mbps, mientras que el de banda ancha móvil es de 18,96 Mbps (Cordero, 2019, 15 de febrero). Esto representa un gran incremento con respecto a hace unos pocos años, pero igual nos deja en lugares muy precarios en comparación con el resto del mundo, al menos en términos de la velocidad y calidad del acceso a internet. Parece haber sido la política de Costa Rica: aumentar penetración de acceso a internet, a cambio de una menor calidad en la velocidad de este. Esta apuesta puede ser razonablemente justificada: no se esperaba una emergencia en la que el teletrabajo fuera a ser un factor de suma importancia para la economía de muchos hogares, así como el que las videoconferencias se normalizaran para el proceso educativo, y, por ende, se prefirió dar prioridad al hecho de que la gente tuviera acceso a la información, aunque no con la mejor velocidad.

En todo caso, las velocidades promedio de Costa Rica, tanto en banda ancha fija como móvil, son sumamente insuficientes para los retos en educación y empleo que presenta la crisis por la pandemia del COVID-19. Esto, sin considerar el hecho de que, para 2018 (los datos disponibles más recientes), un 71% de las subscripciones móviles del país son prepago, con 25% siendo postpago (Superintendencia de Telecomunicaciones, 2018, p. 55). La distinción entre estas clases de plan de subscripción móvil, es que los prepago permiten pagar algún monto por el servicio del cuál se hará uso, antes de utilizarlo, mientras que los postpago son planes con montos fijos, en los que se cobra el servicio *después* de utilizarlo. Por lo general, los planes prepago son más accesibles por el hecho de que no hay que comprometerse con cierta suma fija de dinero al mes. Se paga lo



17

que sea posible y se requiera. Los planes postpago, en cambio, requieren de un compromiso mensual a pagar un monto fijo. A cambio, el acceso a internet es ilimitado (con penalizaciones en la velocidad por consumir datos de forma excesiva). Esta diferencia es muy relevante para las actividades de alto consumo de datos requeridas tanto para el teletrabajo, como para la educación virtual. Una vez más, se evidencia un detalle que potencia el acceso no equitativo al internet y sus efectos perniciosos, económicos y sociales.

Como muestra el *Primer informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica* (PROLEDI, 2018, p. 40), la grandísima mayoría de viviendas con acceso a internet en el país, se concentran en la Región Central, con un 68,5%. En las regiones aledañas (Chorotega, Pacífico Central, Huetar y Brunca), la cantidad de viviendas con acceso a internet no pasa del 8%.ⁱⁱⁱ Este factor no solo muestra la desigualdad de condiciones, ya que, además de que no es posible para la gran mayoría de viviendas en zonas periféricas realizar teletrabajo, su acceso a la educación durante la pandemia se ha visto gravemente afectado, como ha sido evidenciado (Cordero y Murillo, 2020, 28 de abril).

De esto último, la Universidad de Costa Rica presenta un caso interesante, puesto que cuenta con siete sedes regionales, ubicadas en todas las regiones del país. Así como el resto de centros educativos del mundo, la Universidad de Costa Rica ha tenido que adaptarse a las necesidades provocadas por las medidas de contención del COVID-19. Así ha sido la experiencia de docencia en la Sede del Sur, por ejemplo, ubicada en la Región Brunca del país. En esta región, las viviendas con acceso a internet suman un 5,8% (PROLEDI, 2018, p. 40). En ese marco es que la Universidad de Costa Rica ha tenido que adaptar sus lecciones virtuales. Para ello, se han tomado varias medidas, como el préstamo de tabletas para los estudiantes que no tuvieran algún dispositivo que permitiera llevar los



18

contenidos de las carreras cursadas (Salas, 2020, 15 de abril), y diversos convenios con el Instituto Costarricense de Electricidad que permiten mayor conectividad a los docentes, así como acceso gratuito a sitios web relacionados con el proceso de educación superior (Gomez, 2020, 19 de junio; Rodriguez, 2020, 1 de abril).

Estas acciones por parte de la Universidad de Costa Rica representan un paso en la dirección correcta, si se piensa desde la perspectiva de los derechos humanos como exigencias morales expuesta en la primera sección. Sin embargo, no es suficiente para deshacer la brecha que se amplía con esta crisis. Si bien se brinda acceso gratuito a internet, así como ordenadores y tabletas para los estudiantes que carecen de ellas, sigue siendo cierto que las conexiones no son ideales, lo cual termina siendo un problema de infraestructura, más que de voluntad. Muchos estudiantes pueden estar en videoconferencias, pero también muchos tienen problemas de conexión a la hora de intentar plantear dudas o dar opiniones. Igualmente, muchos no pueden conectarse a sesiones sincrónicas, o no pueden ver adecuadamente los materiales en forma de video. Esto muestra que, para el cumplimiento de este derecho humano, no basta con lo que haga una institución de forma individual, sino que debe ser un esfuerzo conjunto de varias de las instituciones centrales del país.

El Estado costarricense, por su parte, ha promovido una serie de políticas que se basan en la legítima exigencia moral por acceso equitativo y de calidad al internet. Por ejemplo, el gobierno ha presentado un proyecto de ley para la creación del Programa Nacional de Alfabetización Digital (Ministerio de ciencia, tecnología y telecomunicaciones, 2020, 9 de setiembre), con el cual se pretende mejorar las condiciones de los estudiantes de centros públicos para que se aprovechen de mejor forma las tecnologías relativas al internet y la computación (ibidem). Con este proyecto se busca cubrir la condición (ii), que se había revisado en la sección 2 de



19

esta investigación. Mientras que, con otros proyectos que van al lado de este en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se busca cubrir la condición (i).

Y es exactamente en este punto en el que se evidencia cómo la noción de derechos humanos planteada en la sección 1 es efectiva y está más intrínsecamente relacionada con cómo se utilizan los derechos humanos en la práctica. El Estado Costarricense, al igual que instituciones como la Universidad de Costa Rica, está respondiendo a una exigencia legítima de parte de los ciudadanos que lo constituyen. Esta exigencia es la base, el fundamento teórico de una serie de decisiones jurídicas vinculantes que terminan por mover a una institución en dirección del cumplimiento de los derechos. Si no, baste con revisar el *Primer informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica* del PROLEDI, en el que se narra cómo llegó a ser acogido el internet como un derecho fundamental de las personas en Costa Rica:

El acceso a Internet como un derecho fundamental de las personas es reconocido en Costa Rica, por la vía de la jurisprudencia, en el año 2010. En la resolución No 10627-2010 la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona a quien el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) le negó el servicio de Internet.

En el voto -redactado por el Magistrado Fernando Cruz- se establece que a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento, el derecho de todas las personas a acceder y participar en la producción de la información y del conocimiento se vuelve una exigencia fundamental, por ello el acceso y la participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. (PROLEDI, 2018, p. 43).

Nótese que el reconocimiento jurisprudencial proviene, en primer lugar, de la concepción de los magistrados sobre la naturaleza del internet como una "exigencia fundamental" del contexto actual, en el que, sin esta herramienta, no se puede garantizar el acceso a la libertad de expresión y de opinión, el cual tiene como requisito, además, una producción adecuada de conocimiento (aquí se pueden





notar trazos de lo que en esta investigación se propone como la condición (ii)). Sin esta exigencia moral, el internet no tendría asidero jurisprudencial, al menos en Costa Rica.

Conclusiones

En la investigación se ha propuesto una concepción de derechos humanos sobre la que se puede fundamentar razonablemente al internet como una exigencia fundamental de los seres humanos del contexto actual. Seguidamente, se teorizó sobre las distintas razones por las que esta herramienta puede legítimamente ser considerada un derecho humano, además de que se ofrecieron dos condiciones para medir su nivel de cumplimiento: (i) el acceso universal al internet y (ii) el aumento de alfabetización digital. Condiciones ambas que son dependientes la una de la otra, y que son por igual necesarias, mas no suficientes.

Posteriormente, se hizo un análisis sobre los datos de acceso a internet en el mundo, así como por regiones. Específicamente, se hizo una evaluación del nivel de cumplimiento del derecho humano al acceso a internet en la región de América Latina y el Caribe. Se mostraron las diferentes distinciones que es importante realizar antes de comprender los datos generales, como la distinción entre zonas rurales y urbanas, y la distinción de países en vías de desarrollo, de menor desarrollo y desarrollados. Finalmente, se estudió el caso específico de Costa Rica, un país de la región previamente revisada, y cómo ha lidiado con el cumplimiento de este derecho de frente a la crisis provocada por la pandemia. Más específicamente, se revisó en términos superficiales la forma en que una de sus instituciones, la Universidad de Costa Rica, se ha enfrentado a esta realidad, en aras de conducirse de acuerdo a esta relativamente nueva exigencia moral.





Después de estos análisis y profundizaciones, es factible concluir que la posición que asume al internet como un derecho humano, como una exigencia moral que se puede hacer legítimamente a las instituciones (nacionales y globales), con el propósito de incentivar políticas o leyes que hagan satisfacerla, es sumamente razonable, y se posiciona como un gran beneficio para los distintos actores globales, tanto los países, como los individuos que los habitan. También se puede afirmar, mediante el ejemplo brindado por Costa Rica, que, en efecto, una concepción tal puede funcionar como fundamento para, posteriormente, alcanzar consecuencias jurisprudenciales o de políticas tomadas por las instituciones básicas, para tener una mayor efectividad en la satisfacción de la exigencia.

Bibliografía

Alì, N. (2016). Institutional Interpretation of Human Rights: Critical Remarks. *ethic* @-An international Journal for Moral Philosophy, 15(3), 486-508.

Associated Press in Beirut. Syria children maimed and tortured by Assad forces, says UN report (5 de febrero de 2014). The Guardian. https://www.theguardian.com/world/2014/feb/05/syria-children-maim-torture-assad-forces-un

Beitz, C. (2009). The Idea of Human Rights. Oxford: Oxford University Press.

Bentham, J. (1843). The Works of Jeremy Bentham. Edinburgh: William Tait.

Cassel, D. (2015). The United States and Human Rights Treaties: Can We Meet Our Commitments? *Human Rights Magazine*, *41*(2) https://www.americanbar.org/groups/crsj/publications/human_rights_magazi



22

- ne_home/2015--vol--41-/vol--41--no--2---human-rights-at-home/the-united-states-and-human-rights-treaties--can-we-meet-our-com/
- Chinchilla, L. (2019, 15 de octubre). Post-Truth Politics Afflicts the Global South,
 Too. The New York Times.

 https://www.nytimes.com/2019/10/15/opinion/politics-global-south.html
- Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas. (2011). Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. https://undocs.org/en/A/HRC/17/27
- Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas. (2016). *The promotion,* protection and enjoyment of human rights on the Internet. https://undocs.org/A/HRC/32/L.20
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2016). Estado de la banda ancha en América Latina y el Caribe 2016. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40528/6/S1601049_es. pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019, 28 de noviembre).

 CEPAL: La región ha subestimado la desigualdad.

 https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-la-region-ha-subestimado-la-desigualdad
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *Universalizar el acceso*
 - a las tecnologías digitales para enfrentar los efectos del COVID-19. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45938/4/S2000550_es.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020, 26 de agosto). CEPAL propone garantizar y universalizar la conectividad y asequibilidad a las



- 23
- tecnologías digitales para enfrentar los impactos del COVID-19. https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-propone-garantizar-universalizar-la-conectividad-asequibilidad-tecnologias
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *B-32: Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm
- Cordero, C. (2019, 15 de febrero). Costa Rica avanza en el ancho de banda en internet, pero por el carril lento. *El Financiero*. https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/costa-rica-avanza-en-ancho-de-banda-en-internet/67TO6XJUNJC3JEGRS2LV56Y2C4/story/
- Cordero, M. Y Murillo, A. (2020, 28 de abril). *MEP prueba medidas desesperadas*para rescatar el curso lectivo durante COVID-19. Semanario Universidad.

 https://semanariouniversidad.com/pais/mep-prueba-medidas-desesperadas-para-rescatar-el-curso-lectivo-durante-covid-19/
- Gomez, M. (2020, 19 de junio). Convenio ICE-UCR ofrece mejoras en conectividad para apoyar el trabajo remoto y la docencia virtual. Universidad de Costa Rica. https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/06/19/convenio-ice-ucr-ofrece-mejoras-en-conectividad-para-apoyar-el-trabajo-remoto-y-la-docencia-virtual.html
- Hollyer, J., Rosendorff, B., y Vreeland, J. (2019, 5 de abril). Fake news is bad news for democracy. *The Washington Post.*https://www.washingtonpost.com/politics/2019/04/05/fake-news-is-bad-news-democracy/
- Internet World Stats. (2020, 27 de octubre). Internet usage statistics. The internet big picture. World internet users and 2020 population stats. https://www.internetworldstats.com/stats.htm







- Naciones Unidas. (2020). 8. Convention on the Elimination of All Forms of
 Discrimination Against Women.
 https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración universal de derechos humanos*. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Nielsen, R. A., y Simmons, B. A. (2015). Rewards for Ratification: Payoffs for Participating in the International Human Rights Regime?. *International Studies Quarterly*, 59(2), 197-208.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Ratificación de 18 tratados internacionales de derechos humanos. https://indicators.ohchr.org/
- Parreira do Prado, M. (2019). La proliferación de las "fake news" y sus algoritmos daña la cultura democrática. Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación, 45, 89-106. <a href="https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88074/La_proliferacion_de_las_%e2%80%9cfake_news%e2%80%9d_y_sus_algoritmos_da%c3%b1a_la_cult_ura_democratica_.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pogge, T. (2017). *Moral, justicia y derechos humanos*. Colombia: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Prensky, M. (2001). Digital natives, digital immigrants. On the horizon, 9(5), 1-6.
- Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Comunicación. (2018). *Primer informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/08/I-Informe-del-Estado-de-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n-en-CR.pdf





- Ministerio de ciencia, tecnología y telecomunicaciones. *Proyecto de ley busca dar acceso y educación digital a estudiantes de Costa Rica.* (2020, 9 de setiembre). https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/09/proyecto-de-ley-busca-dar-acceso-y-educacion-digital-a-estudiantes-de-costa-rica/
- Ray, A. (2018). Digital literacy. In *Encyclopedia of Information Science and Technology, Fourth Edition* (pp. 2225-2234). IGI Global.
- Redacción Universidad. (2017, 4 de octubre). *Diez años de TLC en telecomunicaciones*. Semanario Universidad. https://semanariouniversidad.com/opinion/diez-anos-tlc-telecomunicaciones/
- Rodriguez, S. (2020, 1 de abril). Kölbi permitirá acceso a estos 19 sitios educativos sin consumir datos móviles. Amelia Rueda. https://www.ameliarueda.com/nota/kolbi-permitira-acceso-gratuito-19-sitios-educativos-institciones-publicas
- Salas, O. (2020, 15 de abril). La UCR tramitó la compra de 1 000 tabletas con chips de acceso a internet para distribuir entre sus estudiantes. Universidad de Costa Rica. https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/04/15/la-ucr-tramito-la-compra-de-1-000-tabletas-con-chips-de-acceso-a-internet-para-distribuir-entre-sus-estudiantes.html
- Sandin, L. (2020). Covid-19 Exposes Latin America's Inequality. *Center for strategic & international studies*. https://www.csis.org/analysis/covid-19-exposes-latin-americas-inequality
- Sin autor. (2019). Desde 2018 las mujeres en Arabia Saudita ya pueden manejar pero sacar el registro es una odisea. (2019, 10 de abril). El Clarín. https://www.clarin.com/autos/mujeres-arabia-saudita-pueden-manejar-sacar-registro-odisea 0 cGvZvXm4O.html
- Superintendencia de Telecomunicaciones. (2018). Estadísticas del sector telecomunicaciones.





https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/informe_estadisticas_del_sector_d e_telecomunicaciones_2018_vf.pdf

- Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas. (2019).

 Measuring digital development: Facts and figures 2019. ITU Publications.

 https://www.itu.int/en/ITU-
 - D/Statistics/Documents/facts/FactsFigures2019.pdf
- Vosoughi, S., Roy, D., y Aral, S. (2018). The spread of true and false news online. *Science*, *359*(6380), 1146-1151.
- Walkerdine, V. (2020). 'No-one listens to us': Post-truth, affect and Brexit. *Qualitative Research in Psychology*, *17*(1), 143-158.
- Wang, X. (2013). Time to Think about Human Right to the Internet Access: A Beitz's Approach. *Journal of Politics and Law*, 6(67), 67-77.
- Wang, X. (2016). A Human Right to Internet Access: A Gewirthian Approach. *Frontiers of Philosophy in China*, 11(4), 652-670.
- Wojcik, S., y Hughes, A. (2019). Sizing up Twitter users. *Pew Research Center*, 1-23. https://www.pewresearch.org/internet/wp-content/uploads/sites/9/2019/04/twitter-opinions-4-18-final-clean.pdf

Notas



¹ Las traducciones de estos documentos de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro texto cuyo original esté en inglés, son de autoría propia. De lo contrario, se indicará correspondientemente.

ii Un argumento similar es desarrollado por Wang (2016), aunque lo limita únicamente al ligamen del acceso a internet con el derecho a la democracia.

Estos son datos del 2015. La situación pudo haber mejorado desde entonces, pero es razonable dudar de que la mejoría haya sido muy significativa.